

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 05-001-31-03-020-2020-00064-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En calidad de apoderado especial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, con todo respeto y, estando dentro del término legal otorgado para ello, en virtud de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP) me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 1 de agosto del 2022, notificado por estados del 2 del mismo mes y año, de conformidad con los siguientes argumentos:

1.1. EN CUANTO A LA FECHA DE VALORACIÓN DE LAS MEJOAS

Indica el Juzgado en el auto del 1 de agosto del 2022:

“El auxiliar de la justicia deberá dictaminar sobre el valor del inmueble, incluyendo sus mejoras realizadas hasta el mes de julio de 2021 y los daños que pudieran ocasionarse en razón a la servidumbre eléctrica que se busca imponer en la causa”

En primer lugar, tenemos que el artículo 5 del Decreto 2580 de 1985, normatividad aplicable para el caso concreto, dispone que el avalúo de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones, **se limita a las mejoras existentes al momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda**. Dicho artículo indica:

“Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”

Por lo anterior, tenemos que, en el presente caso solo podrán evaluarse por los peritos designados por el despacho las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda al demandado. En tal sentido, esta parte procedió a constatar en el expediente digital, si efectivamente la fecha en la cual se le notificó el auto admisorio al demandado corresponde al mes de julio del 2021 y, al respecto, se encontró lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

PROCESO HISTÓRICO
CÓDIGO DEL PROCESO: 030013103020200096-000

INFORMACIÓN DEL SUJETO

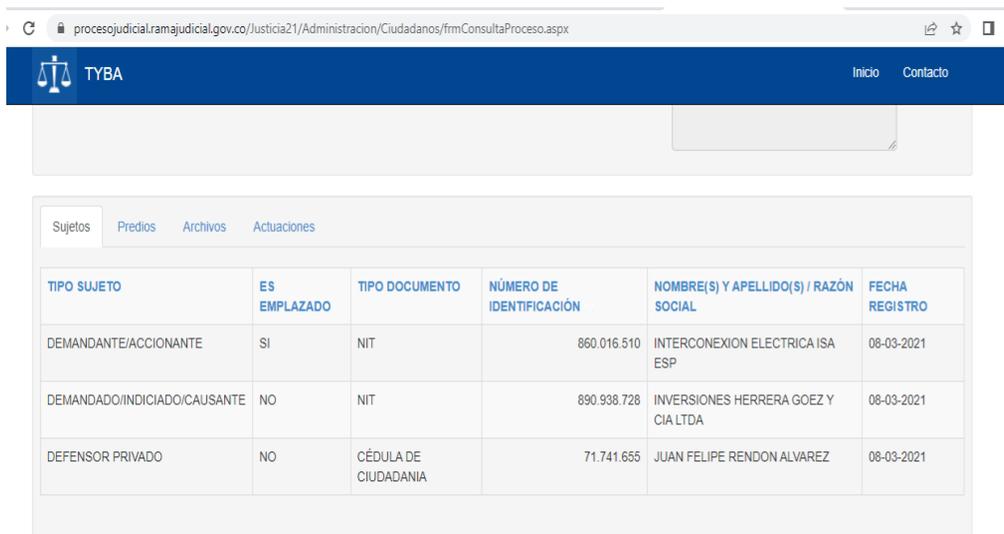
INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIONES

Emplaza Demandado

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Así mismo, se verificó en la página TYBA el emplazamiento del demandado, sin embargo, al observar la casilla denominada “es emplazado” perteneciente a INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA dice la palabra NO, lo cual, indefectiblemente nos lleva a concluir que el demandado no se encuentra notificado y, por consiguiente, dicha situación conllevaría a que se configure una nulidad por indebida notificación, veamos:



TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	SI	NIT	860.016.510	INTERCONEXION ELECTRICA ISA ESP	08-03-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	890.938.728	INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA	08-03-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	71.741.655	JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ	08-03-2021

En virtud de lo anterior, se solicita señor juez, se sirva emplazar correctamente a la sociedad demandada en el registro nacional de personas emplazadas y, posteriormente, una vez nombrados los peritos para que rindan el dictamen conjunto, especificarles cuál es el objeto de su avalúo.

1.2. RESPECTO A ORDENAR LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN DE FORMA INDIVIDUAL.

En el auto objeto del presente recurso, se puede observar que el despacho le indica al auxiliar de la justicia que debe de rendir el dictamen pericial de forma individual concediéndole un término de 30 días, veamos:

*“El auxiliar de la justicia **deberá dictaminar sobre el valor del inmueble, incluyendo sus mejoras realizadas hasta el mes de julio de 2021 y los daños que pudieran ocasionarse en razón a la servidumbre eléctrica que se busca imponer en la causa.** Para el desarrollo del dictamen encomendado deberá informar los gastos en los que incurrirá, cuyo pago **estará a cargo de la parte demandante.** Se le concederá el término de treinta (30) días para la elaboración de la experticia, contados a partir de la recepción del respectivo oficio y el link del expediente”*

No obstante lo anterior, dicha orden es contraria a lo establecido por la normatividad especial, puesto que, la prueba pericial de acuerdo con la normatividad que regula los procesos de imposición de servidumbre, esto es, la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, y decreto 1073 de 2015, consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se deben practicar dichas experticias al interior de estos procesos, estableciendo que esta debe rendirse de **manera conjunta**.

Consagra el numeral 5, artículo tercero, decreto 2580 de 1985:

*“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique **un avalúo** de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

***El avalúo se practicará por dos peritos** escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo **en el dictamen**, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”. (Negrillas fuera de texto)*

De la interpretación gramatical del texto normativo, y conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código Civil, se concluye, que la misma fija unos parámetros procesales específicos, como lo son, quiénes y cómo se presentan las pruebas periciales de avalúo de daños causados con la servidumbre, es decir, dicha normatividad, obliga a pensar que la pericia debe ser un ejercicio conjunto entre los dos expertos, no debe ser rendido de manera individual, puesto que, incluso, las mismas normas disponen que en caso de discordancia **“en el dictamen**, se designará un tercer perito escogido de la lista

suministrada por el mencionado Instituto (IGAC), quien dirimirá el asunto”, es decir, que deberá ser un tercero el encargado de definir las diferencias al momento de rendirse el dictamen por los otros dos expertos, lo que claramente indica cómo debe practicarse la prueba.

Así las cosas, la inobservancia de dichas reglas establecidas por la legislación especial, para la práctica de la prueba, conllevan a que la misma sea obtenida irregularmente, y por ende, no puede servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del C.G.P.; En consecuencia, cuando no se práctica la pericia en debida forma, no se está practicando la prueba en sí misma, se obtiene irregularmente y por ende, es nula de pleno derecho, ante lo cual, si se practica la prueba pericial individualmente y no en conjunto, como ordena la ley, se está omitiendo la práctica de dicha prueba, por lo que, es susceptible de recurso de apelación por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

Dichas normas tienen sustento jurisprudencial en las sentencias T-818 de 2003 y la sentencia T-638 de 2011 de la Corte Constitucional, así, señala el artículo 3 numeral 5 del decreto 2580, lo siguiente:

“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”
(Subrayas fuera del original)

Respaldo de lo anterior, lo encontramos en la sentencia STC 8490 del 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual entrevé la citada corporación, la existencia de solo tres avalúos para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, así señalo;

“(…) La demanda el extremo activo ejerció su derecho a estimar pericialmente el valor de la indemnización a cancelar en razón de la imposición de la servidumbre allegando para ello un peritaje con la demanda, en tanto que el extremo pasivo igualmente hizo acopio del derecho a refutar esa valoración, lo que permitió que se procediera al decreto de un segundo avalúo; siendo estos los únicos permitidos en este procedimiento especial en tratándose de tales litigios, a menos que en el segundo de ellos exista desacuerdo entre los expertos designados, evento en el cual el legislador dispuso el nombramiento de un tercer perito que entraría a dirimir el asunto(…)” (negrilla fuera de texto)

En punto a la procedencia del resguardo en ratándose de falencias en la apreciación probatoria se ha lejado dicho:

...ha explicado la Sala que "juho de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso]), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso" (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y

Es por ello, que se solicita amablemente, que una vez se nombren los peritos de la lista de auxiliares de la justicia y del IGAC, se les indique expresamente que deben rendir **su dictamen CONJUNTAMENTE**, conforme a lo consagrado por el artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985, y cuando este se haya rendido de este modo, correr traslado a esta parte para solicitar, de ser el caso, su contradicción de conformidad con el artículo 228 del CGP., normatividad, que además, es de aplicación preferente, según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 de la Ley 57 de 1887, el cual establece "La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"; y en el caso que nos ocupa, tenemos que la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 (normas especiales que regulan el proceso del asunto), indican de manera expresa la forma en la que debe practicarse la prueba pericial, esto es, de manera conjunta.

1.3. EN CUANTO A LA ESPECIALIDAD DE LOS PERITOS DESIGNADOS

Mediante auto del 1 de agosto del 2022, el despacho decretó prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto el decreto 2580 de 1985, esto es, ordenando designar dos peritos, para que realicen avalúo de los daños se causen, con la correspondiente indemnización, a que haya lugar con la imposición de la servidumbre. No obstante, en el mentado auto se establece que los expertos deben de pertenecer a categoría de **bienes inmuebles**, así:

*"Por otro lado, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remita a esta agencia judicial, la lista de auxiliares expertos en **avalúos de bienes inmuebles**" (Negrilla*

fuera de texto)

Al respecto, señor Juez, debe de tenerse presente, que la ley 1673 de 2013 reglamenta la actividad del evaluador en Colombia, en consecuencia, con la entrada en vigencia de dicha normatividad, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos semejantes, se registrarán exclusivamente por esta ley, quiere decir ello, deben cumplir todos y cada uno de los requisitos allí establecidos.

El objeto de la ley 1673 de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del evaluador es, tal como se desprende del artículo 1º de la misma, *regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores, vendedores o al Estado*. Así mismo, establece dicha normatividad que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, quienes actúen como evaluadores se registrarán exclusivamente por esta ley y, las normas que la complementen y/o desarrollen, ello, en busca de seguridad jurídica.

Ahora bien, dicha normatividad creó el “Registro Abierto de Evaluadores”, (en adelante RAA), en el cual se inscribe, conserva y actualiza la información de los evaluadores, siendo obligación de todo evaluador inscribirse en el RAA.

Así las cosas, quienes ejerzan la actividad valorativa en Colombia están obligados a inscribirse en el RAA, inscripción para la cual deberán aportar los documentos que acrediten su formación y especialidad en materia de valoración, en consecuencia, en la actualidad, quienes no estén inscritos en dicho registro no pueden ejercer la actividad valorativa, pues las personas que ejerzan como evaluadores, sin cumplir con los requisitos de la Ley, esto es, sin estar inscritos en el RAA, ejercerán ilegalmente dicha actividad, actuar sujeto a sanciones por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables. También serán sujetos a sanciones, las personas naturales o jurídicas que permitan el ejercicio ilegal de la actividad valorativa, y los servidores públicos que en ejercicio de su cargo autoricen o permitan el ejercicio ilegal de la valoración, quienes incurrirán en falta disciplinaria grave. (Artículos 9 y 10 Ley 1673 de 2013)

Por su parte, el Decreto Reglamentario No. 556 de 2014, estableció las actividades del evaluador y las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el RAA, señala el artículo 5 de decreto No. 556 de 2014, de acuerdo a los conocimientos específicos requeridos por la ley, aplicados a cada categoría de bienes a evaluar. Así mismo, señala el artículo 22 de la ley 1673, que la función de perito, para cuestiones técnicas de

valuación, se encomendará a un evaluador inscrito en el RAA en los términos de la Ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen, de donde se concluye que, en materia de prueba pericial, como el caso que nos ocupa, dicha normatividad es plenamente aplicable.

En consecuencia, es claro que, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1673 de 2013, todos los evaluadores de manera imperativa y sin excepción alguna, deben estar inscritos en el RAA, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad competente la formación académica específica que acredite su aptitud profesional, de modo que, está prohibido expresamente por la ley, rendir avalúos sin cumplir con dichos requisitos. Así mismo, lo dispone el artículo 228 del CGP, que regula la contradicción del dictamen, cuando estatuye que al perito se le podrá interrogar sobre su idoneidad, que no es más que las aptitudes, calidades y capacidades que tiene una persona para realizar determinada actividad, y si como en este caso dicha actividad se realiza como auxiliar de la justicia y se encuentra regulada, deberá entonces, cumplirse lo dispuesto en las normas para poder ejercerla y acreditar la idoneidad de que habla el CGP.

En virtud de lo anterior, tenemos que, la idoneidad de los peritos, en los términos de la ley 1673 se determina a partir de su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, en la categoría que corresponda según el objeto del dictamen, en el caso que nos ocupa, esto es, la valoración de los daños ocasionados por el paso de la servidumbre, el perito deberá estar inscrito de manera imperativa, en la **categoría Nro. 13, intangibles especiales**, en la cual se encuentran este tipo de gravámenes.

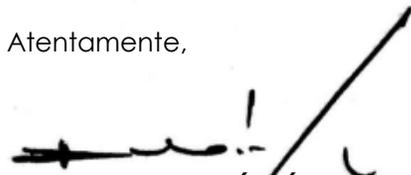
Con lo expuesto anteriormente, le solicito de manera respetuosa, señor juez requerir a los peritos que se designen, para determinar si los expertos están inscritos en el RAA, en la categoría No. 13 Intangibles Especiales, que faculta para avaluar servidumbres, tal y como lo exige el artículo 22 de la Ley 1673, cuando establece que **la función de perito se encomendará a un evaluador inscrito en el RAA en los términos de la Ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen**, para el caso que nos ocupa, se trata de la valoración de una servidumbre, por lo que, necesariamente el perito tendrá que estar inscrito en la categoría correspondiente y, no en otra.

2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido el 1 de agosto del 2022, notificado por estados del 2 del mismo mes y año, en el sentido de **i)** inscribir nuevamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento del demandado INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA , **ii)** citar al perito de la lista de

auxiliares de la justicia y al perito del IGAC, para que rindan **su dictamen CONJUNTAMENTE**, conforme a lo consagrado por el artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985 y, finalmente, **iii)** instar a los peritos designados, para que certifiquen su idoneidad como peritos evaluadores, es decir, su inscripción en el RAA, en la categoría de "Intangibles especiales", de conformidad con el artículo 22 de la ley 1673 de 2013.

Atentamente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: MVF

Revisó: LARG